

El C. Austin Velasco Sahagún, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jamay, en cumplimiento a lo dispuesto a los artículos 40 Fracción I y 47 Fracción V. título 2 y 3 de la Ley de gobierno y la administración pública municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio de Jamay, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento de Jamay en la 15/2014 sesión ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 21 de Agosto de 2014, los CC. Regidores integrantes del Ayuntamiento, aprobaron por unanimidad el siguiente:

REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE JAMAY, JALISCO.

Sección A

Para quedar como sigue:

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Salud para el Municipio de Jamay, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y establecer las bases y modalidades mediante las cuales el Ayuntamiento de Jamay participará y promoverá la preservación de la salud de los habitantes del municipio.

Artículo 2.- La aplicación de este reglamento, les corresponde a las siguientes autoridades municipales:

I.- Al Presidente Municipal de Jamay;

II.- Al Secretario General del Ayuntamiento;

III.- Al Síndico del Ayuntamiento de;

IV.- A la Dirección de Salud;

V.- A la Dirección Jurídica y de Reglamentos;

VI.- Al Juez Municipal;

VII.- Protección civil;

VIII.- Médico municipal;

IX.- Regidor de Salud;

X.- dirección de Ecología; y

VII.- A las demás autoridades municipales que sus respectivos reglamentos les otorgue atribuciones y facultades en materia de salud; así como los servidores públicos en los que las autoridades municipales

referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Estatal de Salud y su reglamento respectivo. Las facultades, atribuciones y obligaciones de las autoridades y dependencias señaladas en el artículo que antecede serán las establecidas para ellas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de la Administración Pública de Jamay.

Artículo 3.- Las acciones consideradas en el presente ordenamiento, contribuirán a hacer efectivo el derecho a la salud de los habitantes del municipio, permitiendo a la autoridad municipal:

I.- Conocer la situación de salud en el Municipio de Jamay;

II.- Coadyuvar y participar, en la medida de sus posibilidades, con las autoridades estatales y federales en materia de salud en la preservación de ésta a favor de los habitantes del municipio;

III.- Formular y desarrollar programas municipales en materia de salud, en el marco de los sistemas nacional y estatal de salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo; y

IV.- Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, las Leyes General y Estatal de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- El Ayuntamiento de Jamay podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado de conformidad con las Leyes en materia de salud, a fin de prestar los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local.

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 5.- El Sistema Municipal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Propiciar una mayor cobertura en los servicios de salud para toda la población del municipio y mejorar la calidad de los mismos, una atención a los problemas sanitarios prioritarios del municipio y a los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

II.- Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente en territorio municipal, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida.

III.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección.

IV.- Apoyar la coordinación de los programas y servicios a favor de la salud que las autoridades estatales instauren en los términos de la legislación aplicable y de los convenios de coordinación que en su caso se celebren.

V.- Apoyar, en el ámbito municipal, las actividades científicas y tecnológicas en el área de salud; y

VI.- Promover e impulsar la participación de la población del municipio, en el cuidado de salud.

DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 6.- Se considera servicios de salud, todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población en el municipio, dirigidos a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 7.- Conforme a las prioridades del Sistema Municipal de Salud, se promoverá la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos más vulnerables.

CAPITULO II DE LA PROMOCION DE LA SALUD

Artículo 8.- La promoción de la Salud tiene como objetivos crear, conservar y mejorar, las condiciones deseables de salud para toda la población, y propiciar en el individuo, las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

El Ayuntamiento municipal en coordinación con la secretaria de salud y bienestar social, y demás autoridades competentes, promoverá programas de educación para la salud, que puedan ser difundidos por los medios masivos de comunicación social en el Municipio.

DE LOS EFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD

Artículo 9.- El ayuntamiento Municipal, en coordinación con la Secretaria de Salud Jalisco u otras autoridades afines, tomará medidas y realizará las actividades a que este reglamento refiere, tendientes a la protección de la salud humana, ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente.

Artículo 10.- Corresponde al Ayuntamiento Municipal solo, o en coordinación con autoridades, investigar, inspeccionar, sancionar y tomar las medidas necesarias en los casos que se ponga en riesgo o se dañe la salud de la población por la contaminación del ambiente.

DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 11.- Las autoridades municipales contribuirán con las autoridades sanitarias federales y estatales en la elaboración de programas y campañas para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que representan un problema real o potencial para la salubridad del municipio.

Artículo 12.- El Ayuntamiento cooperará en el ejercicio de las acciones para combatir las enfermedades trasmisibles, adoptando las medidas resultantes de las normas técnicas y programas que implementen las autoridades de salud federales y estatales.

Artículo 13.- La Autoridad Municipal apoyara a las autoridades sanitarias de la región o el estado, en el señalamiento de enfermos o portadores de gérmenes que, necesariamente deban ser excluidos de los sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fabricas, talleres, cárceles, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos y deportivos; y en caso necesario, se procederá a la clausura temporal o definitiva del local.

DE LOS SERVICIOS MEDICO-LEGALES

Artículo 14.- El Ayuntamiento Municipal, contará con un médico eficiente y capacitado para cubrir los servicios médico-legales dentro del territorio municipal, con objeto de agilizar los trámites en la entrega del cuerpo a los deudos al emitir el dictamen de la necropsopia de manera más expedita.

Artículo 15.- El Ayuntamiento de Ameca, promoverán convenios con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para la capacitación y habilitación del médico municipal en la prestación de los servicios MEDICO-FORENCES de planta para la práctica de necropsias en nuestro municipio. Para efficiéntar este servicio, el Ayuntamiento, de acuerdo a sus posibilidades, dispondrá de instalaciones adecuadas y contará con el personal médico capacitado y de servicio, de acuerdo a las normas establecidas por el estado.

Artículo 16.- Los servicios FORENSES podrán extenderse a otros municipios que lo soliciten, previo acuerdo económico y administrativo de los Ayuntamientos y la aprobación del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

CAPITULO III DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD Y LOS COMITES DE SALUD MUNICIPALES

Artículo 17.- El Consejo de Salud Municipal estará integrado por el Presidente Municipal, el regidor que tenga la comisión de salud y el Director de Salud, así como de cuando menos siete consejos ciudadanos que representen los diferentes sectores públicos y privados de la población, presidiendo el Consejo el Presidente Municipal.

Los Consejeros ciudadanos tendrán cargos honoríficos y serán elegidos por el presidente del Consejo de Salud Municipal de entre las personas que acudan a la convocatoria que se realizará y publicará en la gaceta municipal o cualquier otro medio de difusión público o privado, según las bases que establezcan los funcionarios referidos en el artículo anterior.

Artículo 18.- Las funciones del Consejo Municipal de Salud son principalmente las de coadyuvar al sano desarrollo de programas y proyectos de salud en nuestro municipio, entre otros la Red Nacional de Municipios Saludables, siendo a la vez un monitor de las necesidades en este rubro.

Artículo 19.- Gozando de su autonomía, el Consejo municipal de salud elaborará su propio esquema de trabajo y reglamento interior, convocando para ello a reuniones ordinarias mensuales o extraordinarias, según fuese necesario.

Artículo 20.- Los acuerdos tomados en el consejo tendrán validez y serán obligatorios en el municipio una vez que sean aprobados por el H. Ayuntamiento con mayoría simple.

DE LOS COMITES MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 21.- Los comités de salud, al igual que el consejo, son órganos facilitadores para la elaboración y ejecución de programas y proyectos estatales y municipales, encaminados a preservar la salud de la ciudadanía en nuestro municipio.

Artículo 22.- Serán los integrantes del Consejo Municipal de Salud, quienes asesorados por el vocal del consejo estatal correspondiente, convoquen a las personas idóneas de los sectores públicos y privados; empresariales y sociedad abierta, para la conformación de los comités.

Una vez conformados, los comités se sujetaran a los Programas de Salud Estatales del consejo correspondiente, solicitando para ello, capacitación técnica oportuna al vocal asignado.

Artículo 23.- Para la eficacia de su funcionamiento, los comités tendrán reuniones periódicas en tiempo y forma según sus necesidades y los acuerdos tomados, se ejecutarán en forma autónoma o en su caso se llevarán al ayuntamiento por el presidente municipal, que fungirá como presidente de cada comité y/o regidor correspondiente para su consideración y ejecución.

Artículo 24.- Por su importancia los Comités de Salud se clasifican en:

- I.- COMITÉ MUNICIPAL CONTRA LAS ADICCIONES;
- II.- COMITÉ MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DEL SIDA;
- III.- COMITÉ MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES;
- IV.- COMITÉ MUNICIPAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

DEL COMITÉ MUNICIPAL CONTRA LAS ADICCIONES

Artículo 25.- El ayuntamiento, a través de este comité, se coordinará con el gobierno del estado y autoridades sanitarias, para implementar programas contra las adicciones, consideradas entre las más importantes: ALCOHOLISMO Y ABUSO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, en los términos de los artículos 185 y 186 de la Ley General de Salud. TABAQUISMO, en los términos y acciones que señalan los artículos del 188 al 190 de la Ley General de Salud. Comprendido entre otras acciones: la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigiendo especialmente a la familia, niños, adolescentes incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos y prohibición de fumar en los lugares cerrados de los edificios públicos, con excepción de las áreas restringidas para los fumadores. La FARMACODEPENDENCIA, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos, con facultades de determinar y ejercer medios de control, vigilancia y/o sanciones administrativas, establecimientos que vendan sustancias inhalantes para este fin. Así mismo promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación a la ciudadanía para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estas sustancias.

DEL COMITÉ MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DEL SIDA (COMUSIDA)

Artículo 26.- Este comité municipal de salud, tiene por objeto coadyuvar con el gobierno del estado y autoridades sanitarias en la lucha para la prevención del VIH/SIDA. Para tal fin, se sujetara a las normas y programas establecidos por COESIDA, además de implementar medidas y estrategias propias encaminadas a reducir los riesgos de VIH/SIDA en nuestro municipio. Entre otros compromisos el Ayuntamiento colaborará con un local, personal de oficina seleccionado por COMUSIDA y los medios necesarios para su eficaz funcionamiento.

DEL COMITÉ MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES (COMUPA)

Artículo 27.- Este Comité de Salud para la prevención de los accidentes tendrá por objetivo en coordinación con el Comité Estatal para la Prevención de los Accidentes (CEPAJ) implementar programas educativos y ejecutar acciones encaminadas a la prevención de accidentes de nuestro municipio. Para efficientar su funcionamiento se conformara con personal representativo de instituciones de salud, educativas, y corporaciones afines, los cuales se reunirán periódicamente para analizar la problemática y buscar soluciones.

DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 28.- El Comité Municipal de Trabajo y Previsión Social coadyuvará con el estado en la implementación de programas educativos y acciones para que la clase empresarial del municipio, cumpla con las normas establecidas en la prevención de accidentes o daño a la salud de sus trabajadores, que pudieran resultar en cumplimiento de sus labores. Estará conformado en su mayoría por miembros del ramo y el Ayuntamiento solo será un facilitador de sus funciones.

CAPITULO IV DE LA REGULACION SANITARIA

Artículo 29.- La regulación y control sanitarios comprende la autorización, vigilancia, aplicación de sanciones y medidas de seguridad de la salubridad local en nuestro municipio en aquellas actividades o giros comerciales que tengan relación o implicación con la salud.

DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 30.- En las poblaciones sin sistema de agua potable no podrá utilizarse, para consumo humano, el agua de algún pozo o aljibe que no esté situado a una distancia conveniente de sanitarios alcantarillados, estercoleros, depósitos de desperdicios, o cualquier otro que pueda ser contaminante.

Artículo 31.- las autoridades competentes fijaran los requisitos que deberán reunir los proyectos de obras a que se refiere este reglamento, tanto para su construcción como para su operación.

Artículo 32.- El departamento de Agua Potable, exigirá que las obras de provisión de agua en servicio realizados por los promotores, fraccionadores y urbanizadores garanticen la potabilidad de las mismas en sus distribuciones.

Artículo 33.- Toda fuente de provisión de agua potable tendrá una zona de protección bien definida la cual se fijara en cada caso por las autoridades municipales, tomando en cuenta la naturaleza de fuente.

Artículo 34.- Dentro de la zona de protección a que se alude en el artículo anterior quedan prohibidas las explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o de cualquier índole que puedan ser causas de modificaciones sanitarias o hidrológicas de la fuente.

DEL ALCANTARILLADO

Artículo 35.- Todas las personas que habiten en asentamientos humanos donde exista un sistema de alcantarillado deberán realizar, previo permiso de las autoridades municipales, la conexión a la red.

Artículo 36.- En las poblaciones en donde no haya sistema de alcantarillado, en tanto se establece este, se autorizara con la autoridad municipal, y previo control, la construcción de fosas sépticas de acuerdo a las normas técnicas que determine la Secretaria de Salud.

Artículo 37.- Los proyectos para la implantación del sistema de alcantarillado deberán ser revisados y aprobados por la autoridad municipal en coordinación con los sistemas de los servicios de agua potable y alcantarillado, tales como: comités vecinales de agua, junta municipal de agua potable u órganos análogos; siendo el departamento de agua potable y alcantarillado y la Dirección de obras públicas los encargados de supervisar su construcción, a efecto de que se cumplan los requisitos necesarios para su buen funcionamiento.

DEL ASEO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 38.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por aseo público el servicio de recolección, manejo, disposición, y tratamiento de residuos sólidos a cargo del Ayuntamiento, el cual estará obligado a implantar este servicio de acuerdo a este reglamento y al respectivo a dicha área administrativa.

Artículo 39.- Las autoridades municipales participaran en programas nacionales y estatales para un mejor manejo de la basura, además procurará que los residuos sólidos recolectados sean procesados con fines de reciclaje en cumplimiento a los proyectos y programas implementados para este fin.

Artículo 40.- Los residuos peligrosos biológicos infecciosos (RPBI) serán tratados de manera especial, bajo la supervisión del Ayuntamiento y la responsabilidad directa de quienes los generen así como de la empresa contratada para su manejo.

Artículo 41.- Los animales muertos deberán ser depositados en fosas de cadáveres ubicadas en los vertederos municipales, y toda persona dueña del animal tendrá la obligación de hacerlo en dicho lugar so pena de incurrir en responsabilidad y ser sancionada en los términos del presente reglamento.

Artículo 42.- Es obligación de todos los ciudadanos en nuestro municipio, de colaborar con los programas y proyectos municipales de limpieza y aseo público para la preservación de la salud y la buena imagen de nuestras comunidades.

DE ESTABLOS, GRANJAS Y ZAHURDAS

Artículo 43.- Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, se entenderá por establos, granjas y zahúrdas:

A).- ESTABLO, lugar destinado a la reproducción, cría y engorda de ganado vacuno, caprino y ovino, así como la explotación láctea de estos.

B).- GRANJA, es el sitio destinado a la explotación de aves, conejos y otras especies menores para producción de carnes y derivados.

C).- ZAHURDA (chiquero, pocilga o porqueriza), es el sitio donde se realiza cualquier etapa del ciclo productivo; reproducción y engorda de cerdos.

Artículo 44.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento, a los conceptos anteriores se incluye todo tipo de establecimiento que contenga alguna especie animal, aún de aquéllas no referidas en el artículo anterior.

Artículo 45.- Los establos, granjas, zahúrdas y en general todo establecimiento análogo deberán satisfacer para su funcionamiento los requisitos establecidos por la **SAGAR**, por el H. Ayuntamiento, y normatividad correspondiente, y además de las siguientes condiciones:

I.- Contar con autorización sanitaria de funcionamiento, expedida por la dirección de Salud, así como dictámenes favorables por parte de la Dirección de Obras Públicas, Subdirección de Desarrollo Urbano y Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, de las obras de Ingeniería Sanitaria y/o de los planos respectivos.

II.- Contar con licencia Municipal de explotación de giro pecuario, la cual se otorgará únicamente cuando se haya recabado la autorización y dictámenes referidos en el artículo anterior.

III.- Ser el establecimiento independientes de casa habitación.

IV.- Tener acceso directo de la vía pública.

V.- Estar ubicadas fuera de la zona urbana, en las zonas señaladas en el Plan de Desarrollo Urbano, con excepción de los casos minoritarios que no pasen de 3 (tres) animales, los cuales deberán encontrarse a más de tres cuadras a la redonda de la Plaza Principal y en condiciones higiénicas aprobadas por el Ayuntamiento y la Secretaría de Salud Jalisco.

VI.- Contar con fuentes propias de abastecimiento de agua, así como de sistemas de eliminación de aguas servidas.

VI.- Llevar a cabo con frecuencia la recolección de excretas y depositarlas en un lugar seguro que no causen contaminación o generen fauna nociva, hasta su eliminación final de acuerdo a las normas de salud.

Artículo 46.- Antes de la instalación de una granja, establo, zahúrda o cualquier establecimiento análogo, el interesado deberá contar con la autorización sanitaria correspondiente expedida por la Secretaría de Salud Jalisco, como requisito previo a la solicitud de la licencia o autorización municipal.

Artículo 47.- Las granjas, establos, zahúrdas o establecimientos análogos deberán ubicarse fuera de la zona urbana, en las áreas cuya vocación de suelo sea compatible con la explotación pecuaria, cuyos perímetros establecerá la autoridad municipal. En estos lugares no se permitirá el sacrificio de animales destinados al consumo humano y contarán con sistemas de eliminación de fauna nociva.

Artículo 48.- Los animales enfermos por ningún motivo podrán venderse como carne para consumo humano; siendo obligación del dueño, responsable o encargado dar aviso a la autoridad competente en caso de brote de cualquier enfermedad en los animales.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 49.- Se prohíbe la posesión, distribución o venta de materiales, sustancias inflamables o explosivos en cualquier establecimiento; salvo en los casos en que sean destinadas a la pirotecnia y cuenten con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Unidad de Protección Civil del Municipio.

Artículo 50.- Los comerciantes de cualquier producto alimenticio para consumo humano tendrán obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales y libres de toda plaga y fauna nociva; esta obligación comprende también en su caso al exterior de los puestos en el espacio proporcional que les corresponda. Estos establecimientos deberán contar con autorización sanitaria municipal, expedida por la Dirección de Salud del H. Ayuntamiento.

Artículo 51.- El personal que labore en el establecimiento donde se almacene, elabore o venda cualquier producto alimenticio para consumo humano, deberá cuidar de su higiene, tanto personal como del lugar, especialmente si prepara o sirve alimentos.

Artículo 52.- La harina, azúcar granulada, especias y los productos que se expenden a granel deberán estar protegidos de polvo, humedad y fauna nociva. Las carnes frías, leche y derivados y en general, todos aquellos alimentos de fácil descomposición, deberán ser guardados en refrigeración.

Las carnes y aves que se expendan en el local correspondiente, deberán contar con sello de inspección sanitaria y guía sanitaria o larguillos que comprueben su procedencia.

Artículo 53. Los productos alimenticios no deberán estar en contacto con el piso o muros del local. Procurando que el material de éstos y los utensilios sea de fácil limpieza. No se permitirá el manejo de papel moneda o dinero metálico, por los manipuladores de alimentos.

Artículo 54.- El personal que preste sus servicios en el interior de las cocinas, o al frente de quemadores, además de los requisitos anteriores deberá usar mandil y gorra que evite la caída directa del cabello y no usar alhajas. Debiendo mantener los mostradores, mesas, armazones, gabinetes y vitrinas, en buenas condiciones de aseo y conservación, pintados con material lavable.

Artículo 55.- En el manejo, preparación, y consumo de los alimentos, deberá utilizarse agua potable corriente de igual manera los utensilios que se usen para preparar y servir alimentos y bebidas, deberán ser lavados con agua corriente y detergente o jabón.

DE LOS RASTROS

Artículo 56.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por rastro el lugar destinado a la matanza de animales para el consumo humano. Los animales de las especies cuyas carnes se destinan al consumo humano, deberán ser sacrificados precisamente en los rastros o mataderos autorizados.

Artículo 57.- Queda prohibida la matanza de animales en casas o domicilios particulares. Cuando el sacrificio de animales sea destinado para el consumo familiar, sólo se permitirá el sacrificio por la autoridad municipal correspondiente cuando en el lugar no exista rastro municipal. Este permiso será concedido bajo la condición de que el animal y sus carnes sean inspeccionados por la autoridad sanitaria correspondiente.

DE LAS FUNERARIAS

Artículo 58.- Para los efectos de este reglamento se comprende como funeraria, el establecimiento al que acuden los deudos a rendir honores póstumo a un ser que ha perdido la vida.

Artículo 59.- Para su funcionamiento, las funerarias deberán contar con su respectiva licencia sanitaria y municipal, quienes vigilarán el adecuado funcionamiento de higiene y servicios básicos, tales como: Áreas lo suficientemente amplias y aseadas para el descanso del féretro y estancia de los acompañantes durante los honores póstumos, eliminando el riesgo de provocar accidentes; sanitarios suficientes, funcionales e higiénicamente aseados, que cubran las necesidades de los presentes; iluminación y ventilación adecuada para evitar el acumulo de gases, malos olores, humos o residuos tóxicos emanados por la combustión de las velas u otros aparatos.

Artículo 60.- Por ningún motivo se permitirá la salida o escurrimientos del ataúd, de líquidos o gases putrefactos, producto de la descomposición del cadáver, en cuyo caso se solicitará los servicios urgentes de un experto para su adecuado embalsamamiento o agilizar los trámites correspondientes para su pronta inhumación.

DE LOS BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 61.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por baño público, el establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte, o uso terapéutico, bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público. Quedan incluidos en la denominación los llamados de vapor u otros similares.

Artículo 62.- Todos los establecimientos comprendidos en este Reglamento requieren para su funcionamiento de Autorización Sanitaria Municipal y de Licencia Municipal.

Artículo 63.- Los baños instalados en hoteles, moteles, casas de huéspedes, clubes, centros recreativos y de reunión en general en el municipio, estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento y la normatividad aplicable al caso concreto.

Artículo 64.- Los jabones y los estropajos, zacates o lienzos propios para enjabonar, cuando sean proporcionados por el establecimiento serán nuevos, mismos que después de usarlos deberán ser incinerados. Se prohíbe el uso común y el alquiler de peines, cepillos, rastrillos de afeitar y demás artículos personales.

Artículo 65.- Toda alberca estará provista de servicio médico y botiquín de primeros auxilios, salvavidas, garrochas, cuerdas y demás útiles propios para caso de necesidad. Queda prohibido arrojar objetos al agua especialmente aquellos que por su naturaleza puedan causar lesiones a los usuarios, excepto a los usados en la natación.

DE LA SALUBRIDAD DE LOS RESTAURANTES; FONDAS Y PUESTOS AMBULANTES

Artículo 66.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por RESTAURANTE, el establecimiento público dedicado a la venta de alimentos y bebidas, ofertados a través de un menú o carta con precios establecidos.

FONDA: el establecimiento público donde se ofrecen comida corrida y bebidas.

PUESTOS AMBULANTES: los situados en la vía pública, fijos o semi-fijos, donde se venden alimentos listos para su consumo.

Artículo 67.- Los establecimientos de restaurantes contarán con lavamanos, sanitarios higiénicos y eficientes. Las fondas tendrán servicio de lavamanos. Los puestos ambulantes que así lo requieran improvisarán su lavamanos.

Estos establecimientos deberán conservar limpieza absoluta, dentro y fuera de los locales, evitando olores y humo y quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos comestibles y bebidas en el exterior de los restaurantes y fondas. Los puestos ambulantes deberán establecerse en lugares limpios y extremar medidas de higiene adecuadas. Además de no ponerse sobre las banquetas ni entorpecer el tránsito peatonal y vehicular invadiendo espacios no asignados por el Ayuntamiento.

Artículo 68.- Todo el personal que labore en estos establecimientos deberá observar las normas sanitarias y además usar atuendo blanco, cubre-pelo y cubre-bocas.

Artículo 69.- En estos establecimientos se deberá llevar un estricto control de fauna nociva y otros contaminantes. Se prohíbe así mismo la presencia de animales domésticos.

DE LAS PANADERÍAS

Artículo 70.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Panadería el lugar o establecimiento dedicados a la elaboración y venta de pan, pasteles y producto de repostería.

Artículo 71.- La materia prima para la elaboración de estos productos, deberán ser de primera calidad, desechando todo aquello que pudiera alterar la calidad del producto. Estos establecimientos deberán contar con un estricto control sanitario, especialmente en lo que se refiere a fauna nociva, y otros contaminantes.

DE LAS CARNICERÍAS, OBRADORES, POLLERIAS Y PESCADERIAS

Artículo 72.- Los siguientes requisitos deberán cumplirse por los establecimientos dedicados a carnicerías:

a) Las carnes frescas que ordinariamente se exhiben en las perchas, después de las 14:00 hrs., se guardarán en refrigeración, pudiéndose exhibir nuevamente después de 4 horas como mínimo de refrigeración.

b) Las carnes febriles o fatigadas, no se podrán vender, sólo se podrán destinar a la elaboración de cecinas, a la cual solo se venderá después de 24 hrs. De su preparación.

c) Por ningún motivo podrán ser llevadas a esos lugares carnes no susceptibles para el consumo humano. En caso de infracción procederá la clausura del giro y la renovación de la licencia.

d) En estos expendios solo podrá venderse carne sellada procedente del rastro Municipal o de los mataderos particulares autorizados por el Ayuntamiento. Los propietarios o encargados de estos giros, tienen la obligación de conservar hasta la conclusión de la carne de cada animal a la parte sellada y en caso de ser cortada, dar aviso de inmediato a la Oficina de Resguardo del Rastro.

e) El material utilizado deberá ser de fácil limpieza, así como contar con un sistema adecuado y eficiente para la conservación de los productos.

Deberá observarse un control estricto y adecuado de fauna nociva.

DE LOS EXPENDIOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS.

Artículo 73.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran MOLINOS DE NIXTALAL, los establecimientos donde se prepara y muele nixtamal, para obtener masa con fines comerciales. TORTILLERIA, los establecimientos donde se elaboran tortillas con fines comerciales, por procedimientos mecánicos o manuales utilizando como materia prima, masa de nixtamal o de harina de maíz nixtamalizado o de trigo.

Artículo 74.- Estos establecimientos deberán observar estrictas medidas de higiene y control de fauna nociva.

El personal asignado al cobro en estos establecimientos deberá ser distinto a los que manejan la materia prima o el proceso.

CAPITULO V DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA

Artículo 75.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Peluquería y Salones de Belleza los establecimientos destinados a cortar, teñir, peinar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, arreglo estético de uñas, pies, masajes y la aplicación de otros tratamientos de belleza al público.

Artículo 76.- Los locales destinados a los funcionamientos de estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Iluminación y ventilación adecuada, sea natural o artificial.

II.- Pisos y paredes de material fácil de asearse.

III.- Botiquín para la prestación de primeros auxilios, que determine el Departamento de los Servicios Médicos Municipales.

IV.- Servicios sanitarios, lavabo, jabonera, toallero y toallas para el personal y la clientela.

V.- Contar con el número suficiente de uniformes o batas limpias para el personal que en ello labore.

VI.- Los utensilios que sean indispensables para el buen funcionamiento del giro.

VII.- Las brochas para enjabonar, tijeras, jaboneras, máquina, esquiladoras, y demás útiles, se lavaran con agua y jabón cuantas veces sea necesario para mantenerse limpias y se sumergirán en solución desinfectante, después de su uso en cada cliente. Las navajas, rastrillos y toallas, deberán ser desechables, para cada cliente, evitando así contagios.

DE HOSPEDAJE

Artículo 77.- Para los efectos de este Reglamento, son establecimientos de hospedaje aquellos que proporcionan servicios públicos de alojamientos y otros servicios conexos, tales como: los hoteles, moteles, campamentos, albergues, posadas, casas de huéspedes, casas de asistencia y casas de departamentos amueblados.

Artículo 78.- Todas las partes de los establecimientos de hospedaje deben conservarse en condiciones adecuadas de higiene y limpieza, con especial atención respecto a los baños y sanitarios, así como el control de fauna nociva. La ropa de cama o toallas que se utilicen en los establecimientos de hospedaje, deberán cambiarse diariamente y en su proceso de lavado observarse las condiciones que garanticen su desinfección.

TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 79.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por medio de servicio de transporte, todo vehículo destinado a traslado de carga o pasajeros, sea cual fuere su medio de proporción.

Los transportes de carga deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente, que será expedida por el Ayuntamiento y La Secretaría de Salud del Estado, una vez cubiertos los requisitos que marca La Ley Estatal de Salud, este Reglamento y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 80.- Los vehículos deberán ser aseados y/o desinfectados diariamente, o en su caso, cada vez que se presente un nuevo turno o un nuevo servicio.

Se prohíbe el transporte de carga contaminada infectada, en estado de descomposición, infestada, mezclada con alimentos o utensilios para uso o consumo humano o animal.

Artículo 81.- Queda prohibido arrojar basura y fumar dentro de los vehículos de pasajeros, debiendo señalar esta disposición mediante letreros preventivos.

Artículo 82.- No se permitirá a los operarios conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas; así mismo se prohíbe dar servicio a pasajeros que abordan los vehículos en esas mismas condiciones.

DE LAS GASOLINERAS

Artículo 83.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Gasolinera el establecimiento destinado al expendio o suministro de gasolinas, aceites y demás productos derivados del petróleo.

Artículo 84.- Las gasolineras deberán contar con las normas técnicas en las instalaciones de seguridad e higiene que establecen el Reglamento de La Ley Estatal de Salud en materia de Gasolineras y Estaciones de Servicio.

Artículo 85.- Estos establecimientos deberán contar con sanitarios para ambos sexos, limpios, higiénicos, abiertos al público a toda hora.

DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SIMILARES.

Artículo 86.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Taller de Reparación, Lavado y Servicios de Vehículos Automotores y Similares todos aquellos establecimientos públicos que ofrecen sus servicios en sus respectivas actividades.

Artículo 87.- Estos establecimientos deberán contar con los servicios sanitarios y de higiene adecuados para el personal y clientela.

Artículo 88.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

I.- Reparar vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública, obstruyendo el tránsito de peatones o vehículos o siendo un riesgo potencial para provocar accidentes.

Queda prohibido su establecimiento en lugares donde a juicio de la Autoridad se causen graves molestias a los vecinos.

DE LAS TINTORERIAS, LAVANDERÍAS Y LAVADEROS PÚBLICOS

Artículo 89.- Para los efectos de este reglamento se entiende por LAVANDERÍA el establecimientos dedicado al lavado mecánico de ropa, TINTORERÍA es el establecimiento dedicado al lavado, planchado y acondicionamiento de ropa, independientemente del procedimiento utilizado y LAVADERO PUBLICO el establecimiento al cual acuden los interesados para realizar manualmente el lavado de ropa.

Artículo 90.- Estos establecimientos deberán contar con los siguientes servicios:

- I. Servicio Sanitario separado con retretes y lavabos provistos de agua corriente.
- II. Pisos con sistema apropiado de desagüe para evitar todo encharcamiento;
- III. Canalización adecuada de aguas servidas al drenaje o sistema de tratamiento;
- V. Condiciones higiénicas y de mantenimiento en las instalaciones.

CAPITULO VI DE LA SEGURIDAD Y BUEN ORDEN EN LA SALUD

Artículo 91.- Se consideran faltas a la seguridad y buen orden con repercusiones en la salud las siguientes:

- I. Instigar u obligar a otra persona para que inhales sustancias tóxicas o enervantes que pongan en riesgo su salud.
- II. Oponerse o entorpecer la labor del personal autorizado en las investigaciones, supervisión o encuestas realizadas a la población con fines de preservar la salud.
- III. Entorpecer, impedir al personal de salud o autorizada en el cumplimiento de sus funciones.
- IV. Esconder o desvirtuar información al personal de salud autorizado, que pudiera repercutir en daños a la salud de los propios o vecinos.
- V. Personas que ostentándose como médicos, curanderos, brujos, charlatanes o cualquier otro oficio oferten sin contar con título personal, licencia sanitaria o municipal, cualquier actividad que repercuta en la salud de las personas.
- VI. Hacer entrar animales a lugares prohibidos; o dejarlos libres en lugares habitados o públicos con peligro de las personas,
- VII. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daño o molestar a las personas.
- VIII. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control, en los lugares públicos o privados, que expongan al peligro a los transeúntes o vecinos del lugar.
- IX. Arrojar en la vía pública o sitios públicos o privados, objetos o sustancias orgánicas o inorgánicas que por su naturaleza pongan en riesgo, molesten, causen daños o provoquen accidentes a la ciudadanía.
- X. Conducir cualquier vehículo o automotor bajo el influjo de bebidas embriagantes, enervantes o estupefacientes, que pudieran causar daños a las personas.
- XI. Solicitar con falsas alarmas los servicios médicos, de ambulancia, o bomberos o asistenciales públicos.
- XII. Hacer uso de fuego o de sustancias tóxicas, inflamables o explosivas en lugares públicos o privados, excepto aquellos instrumentos propios autorizados para el desempeño de sus trabajos u oficios.

XIII. Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas, sin la autorización correspondiente.

XIV. Venderse la autorización correspondiente, sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, cuya tenencia representa un riesgo.

XV. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción para evitar daños a los moradores y transeúntes, quienes podrán hacer del conocimientos a las autoridades correspondientes

XVI. Causar ruidos escandalosos, generados por cualquier objeto o sujeto dentro de la zona urbana que alteren o afecten la tranquilidad y salud de las personas.

XVII. Usar espuelas de gancho u otros objetos y procedimientos que pongan en riesgo la vida o la salud de los participantes en los jaripeos o monta de toros.

XVIII. Personas o empresas que contaminen las aguas de las presas, cauces naturales, pozos, lagos y otros que se utilicen para riego o uso doméstico con plaguicidas, sustancias tóxicas, aceites lubricantes, aguas residuales no tratadas, provenientes de industrias, desperdicios o basura.

CAPITULO VII DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Artículo 92.- Las autorizaciones sanitarias son actos administrativos mediante los cuales la dirección de salud municipal otorga anuencia o visto bueno, a través de un dictamen, a favor de una persona física o moral para la realización de actividades relacionadas o con implicaciones en la salud humana, en los casos, con los requisitos y modalidades que determine este reglamento y demás disposiciones legales aplicables; mismo que será imprescindible y previo a la expedición de la licencia municipal del giro o actividad respectiva. Estas autorizaciones tendrán el costo que establezca la ley de ingresos para el ejercicio fiscal respectivo.

Artículo 93.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por **PERMISO**: El documento expedido por el Ayuntamiento o la autoridad sanitaria para que una persona física o moral realice legalmente actividades temporales que representan o puedan llegar a representar un riesgo para la salud, y por **TARJETA DE CONTROL SANITARIO**: La autorización expedida por el Ayuntamiento o la Secretaría de Salud a aquella persona que, por su trabajo o actividad, pudiere propagar alguna de las enfermedades transmisibles a que se refieren los artículos 134 de la Ley General de Salud y 40 de la Ley Estatal de Salud.

DE LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES SANITARIAS.

Artículo 94.- La autoridad municipal y/o sanitaria local podrán revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:

I. Cuando por causas supervenientes se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyen riesgo o daño para la salud humana;

II. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado exceda de los límites fijados en la autorización respectiva;

III. Cuando se dé un uso distinto a la autorización;

IV. Por incumplimiento grave a las disposiciones de este reglamento y demás normas aplicables;

V. Por reiterada renuncia a acatar las órdenes que dicte la autoridad sanitaria o municipal, en los términos de este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;

VI. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubiesen servido de base a la autoridad municipal o sanitaria para otorgar la autorización;

VII. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de esta;

VIII. Cuando lo solicite el interesado; y

IX. En los demás casos en que, conforme a la ley, lo determine la autoridad sanitaria o municipal.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN

Artículo 95.- En los casos previstos por este reglamento, el síndico municipal o la persona en que aquel delegue esta función, instaurará el procedimiento de revocación de la autorización sanitaria y licencia municipal bajo el siguiente procedimiento: El síndico mandará citar al interesado o a su representante y en el citatorio que se entregará personalmente, le hará saber la causa que motivó el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para contestar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, la resolución se dictará tomando en cuenta solo las constancias del expediente; II. La contestación deberá de hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación y con ella deberán acompañarse las pruebas. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no mayor de 15 días siguientes a la notificación; y la resolución deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia antes referida.

Artículo 96.- La audiencia se celebrará el día y horas señalados, con o sin existencia del interesado o de su representante legal. En este último caso, se deberá dar cuenta con la copia del citatorio que se le hubiese girado al interesado y con la constancia que acredite que le fue efectivamente entregado.

Artículo 97.- En la propia audiencia se ofrecerá y admitirán toda clase de medios probatorios, a excepción de la confesional y la testimonial. Tales elementos de convicción se desahogarán en la misma. La celebración de la audiencia podrá diferirse por una sola vez cuando lo solicite el interesado, por causa debidamente justificada.

Artículo 98.- Una vez revocada la licencia municipal o autorización sanitaria municipal se procederá sin mayor trámite a la clausura del establecimiento a resolución de revocación surtirá efecto, en su caso, de clausura definitiva, de prohibición de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada. En caso de que con la continuación del giro o actividad se ponga en peligro la salud de la población se podrá suspender provisionalmente la actividad o funcionamiento del giro hasta en tanto no se resuelva en definitiva el procedimiento administrativo de revocación.

CAPITULO VIII VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

Artículo 99.- Corresponde a las autoridades municipales y sanitarias, en los términos del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud, la vigilancia y el cumplimiento de este ordenamiento y de las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 100.- Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades municipales o sanitarias correspondientes.

Artículo 101.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores municipales quienes deberán estar provistos con órdenes escritas, expedidas por la dirección de salud o de

reglamentos del municipio, en las que deberá precisarse el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamente. Quienes deberán realizar las respectivas diligencias, de conformidad con las prescripciones de este reglamento y observando estrictamente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia a la que se entregará una copia.

Artículo 102.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y en horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Para los efectos de este reglamento, tratándose de establecimientos industriales, comerciales, pecuarios o de servicio, se considerarán días y horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.

Artículo 103.- Los inspectores sanitarios en el ejercicio de sus funciones previa su identificación, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, pecuarios, de servicio, y en general, a todos los lugares a que se refiere este reglamento, apegándose a lo que dispone la parte final del artículo siguiente.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de vehículos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 104.- En la diligencia de inspección sanitaria deberán observarse las siguientes reglas: I. Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad municipal o sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente; II. Al inicio de la visita se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita.

Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la inspección. Esta circunstancia, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta. III. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se asentaran las circunstancias de la diligencia y las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y IV. Al concluir la inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIAS

Artículo 105.- Se consideran medidas de seguridad aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Secretaría de Salud y las Autoridades Municipales, de conformidad con los preceptos de este reglamento y demás disposiciones y convenios aplicables, para proteger y preservar la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Artículo 106.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes: I. Aislamiento; II. La cuarentena; III. La observación personal; IV. La vacunación de personas; V. La vacunación de animales; VI. La destrucción o control de insectos u otras faunas transmisoras y nocivas; VII. La suspensión de trabajos o servicios; VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias; IX. La desocupación o desalojos de casas, edificios, establecimientos y, en general de cualquier predio; X. La prohibición de actos de uso; y XI. Las demás

que determinen las autoridades municipales y sanitarias, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Artículo 107.- Las medidas de seguridad sanitarias referidas en el artículo anterior, serán tomadas aún en contra de la voluntad de las personas por ser consideradas de orden público e interés social; sujetándose al siguiente procedimiento:

A).- El Juez Municipal, a petición de la dirección de salud otorgará un plazo de 10 días hábiles al interesado para que por su voluntad adopte las medidas necesarias que eviten se continúe causando el daño o poniendo en riesgo la salud de la población.

B).- Cumplido el plazo anterior, sin que el particular haya tomado las medidas ordenadas, se despachara sin mayor dilación orden de ejecución para hacer cumplir, de manera forzosa, las medidas ordenadas con auxilio de la fuerza pública.

C).- Si en para el cumplimiento de las medidas sanitarias se tenga que introducirse a domicilios particulares sin consentimiento de sus dueños o moradores, el Juez Municipal despachará la orden respectiva con los alcances necesarios para que los funcionarios o elementos de seguridad se introduzcan por la fuerza, facultándolos para que en caso de oposición se rompan chapas o cerraduras y así poder entre otras cosas, limpiar lotes y fincas de desechos y fauna nociva, destruir sustancias o materiales peligrosos, desalojar animales de cualquier especie que se encuentren en granjas, zahúrdas, establos o cualquier otro establecimiento análogo y en fin cualquier medida de las referidas en el artículo que antecede.

D).- En el caso del desalojo o realeo de animales, estos serán retribuidos en el rastro municipal o cualquier otro sitio que indiquen las autoridades municipales, y los gastos de traslado, manutención y conservación de los animales serán a cargo del particular. Si el particular no recoge sus animales dentro del término de 10 días hábiles posteriores al realeo, pagando los gastos originados por la diligencia y los referentes a la manutención y conservación de los animales, la autoridad podrá sacrificar a los animales en el rastro municipal y vender su carne en el precio promedio al momento del sacrificio y poner a disposición del particular el dinero de la venta al cual se le restarán los gastos referidos con anterioridad en este mismo artículo.

E).- El particular inconforme con las medidas de seguridad sanitaria tomadas podrá recurrir en revisión, al Síndico del H. Ayuntamiento, en los términos y con las formalidades establecidas en el capítulo correspondiente del presente reglamento. Sin embargo, por tratarse de disposiciones de orden público e interés social, no podrá suspender el procedimiento administrativo previsto por este artículo.

Artículo 108.- Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro. El aislamiento se ordenará por escrito por la autoridad municipal o sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca en peligro.

Artículo 109.- Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas, que hubieran estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito previo dictamen médico y por la autoridad municipal y sanitaria correspondiente.

Artículo 110.- La observación personal consiste en estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

Artículo 111.- El Ayuntamiento coadyuvará con las autoridades sanitarias en la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos: I. Cuando no hayan sido vacunados contra la fiebre tifoidea, la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión y

demás enfermedades transmisibles, cuya vacunación se estime obligatoria; II. En caso de epidemia grave; y III. Si existiera peligro de invasión de dichos padecimientos, en el municipio.

Artículo 112.- El Ayuntamiento, por conducto de la Regiduría de Salud podrá solicitar a la Secretaría de Salud la vacunación de animales que puedan convertirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud.

Artículo 113.- La Secretaría de Salud y la Autoridad Municipal, en los términos del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud, ejecutarán las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando representen un peligro grave para la salud de las personas.

Artículo 114.-La Secretaría de Salud y la Autoridad Municipal, podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas. La suspensión de trabajos o de servicios será temporal; podrá comprender la totalidad de actividades o parte de ellas y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas.

Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la requerida suspensión.

Durante la suspensión, se podrá permitir el acceso a las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

Artículo 115.- El aseguramiento de objetos, productos y substancias tendrán lugar, cuando con motivo se advierta que puedan ser nocivos para la salud de las personas o que carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables. Las autoridades municipales o sanitarias competentes podrán retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine su destino, previo dictamen.

Si el dictamen resultare que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones legales respectivas, se procederá a su inmediata devolución. Si el interesado no gestiona la recuperación dentro de un plazo de 30 días hábiles, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria, para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultare que el bien asegurado es nocivo, la autoridad municipal o sanitaria podrán determinar, previa observancia de la garantía de audiencia y defensa, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o sea destruido, sino pudiere tener uso lícito por parte de la autoridad.

Artículo 116.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, realeo o desalojo de ganado de establecimientos y en general de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y del dictamen por parte de la dirección de salud, cuando, a juicio esta autoridad sanitaria y municipal, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o a la vida de las personas. Sin embargo, cuando exista prohibición expresa de la Ley de Salud Estatal o Federal, o del presente Reglamento como es el caso de animales de cualquier especie en granjas, zahúrdas, establos y cualquier establecimiento análogo ubicado dentro de la zona urbana no se requerirá de ningún peritaje, solamente la solicitud hecha por la Dirección de Salud Municipal o de autoridad sanitaria Estatal o Federal.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 117.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento, y demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por las autoridades municipales, sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 118.- Las sanciones administrativas podrán ser: I. Multa; II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y III. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 119.- Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta: I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas o recursos materiales; II. La gravedad de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y IV. La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 120.- Se sancionará con multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente, la violación de las disposiciones contenidas a los artículos 30, 41, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 64, 67, 69, 71, 72 inciso a, b, d y e; 74, 76 fracciones III, IV y VII; 78, 80, 81, 85, 87, 90 fracciones I, II, III y IV de este Reglamento.

Artículo 121.- Se sancionará con multa de diez a veinte días de salario mínimo vigentes y/o arresto domiciliario hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención señalada en el artículo 91 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 82 de este reglamento.

Artículo 122.- Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo vigente, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 32, 34, 35, 36, 45, Fracciones III, IV, VI y VII; 47, 48, 49, 57, 59, 60, 72 inciso c); 84 y 88 de este Reglamento.

Artículo 123.- Se sancionará con multa equivalente de veinte a cien veces el salario mínimo vigente, la violación de los artículos 40, 44 fracciones I, II y V, artículo 91 fracción XVIII, así como el desacato a las medidas de seguridad sanitaria decretadas por la autoridad municipal en los términos del capítulo VIII del presente reglamento.

Artículo 124.- Las infracciones no previstas expresamente en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por quinientas veces al salario mínimo vigente, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 245 de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 125.- En caso de reincidencia, en que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este reglamento dentro del periodo de un año, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Artículo 126.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se ejecuten las medidas de seguridad sanitarias que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 127.- Procederá la clausura, temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción en las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos: I. Cuando los establecimientos a que se refiere el apartado B del artículo 3° de la Ley Estatal de Salud, carezcan de la correspondiente licencia sanitaria; II. Cuando el peligro para la salud de las personas se originen por la violación reiterada de los preceptos de este reglamento y de las disposiciones que de él emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad municipal; III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajo o actividades o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud; IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población; y V. En el caso de reincidencia a que se refiere el artículo 250 de La Ley Estatal de Salud.

Artículo 128.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que en su caso, se hubiesen otorgado para el funcionamiento del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate.

Artículo 129.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas: I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria municipal; II. A la persona que en rebeldía se niegue a

cumplir los requerimientos o disposiciones de la autoridad sanitaria municipal, provocando con ello un peligro para la salud de las personas. Impuesto el arresto se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPITULO X DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD

Artículo 130.- Los actos o resoluciones que emanen de la autoridad municipal en el desempeño de sus atribuciones previstas en el presente reglamento, que a los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que deben hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate. El recurso de revisión será substanciado y resuelto por el síndico del ayuntamiento.

Artículo 131.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y en su caso, de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades municipales que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. EL lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 132.- Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. EL documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 133.- La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que estos sean garantizados; y
- IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

Artículo 134.- Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizo o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de 5 días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 135.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, el síndico del ayuntamiento debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que sí lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 136.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el tribunal de lo administrativo.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 137.- El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el tribunal de lo administrativo.

Artículo 138.- El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

Artículo 139.- El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 134 del recurso de revisión.

Artículo 140.- La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 141.- EL recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, mínima que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogaran las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad municipal puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 142.- La autoridad municipal tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos del presente reglamento.

CAPITULO XI DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 143.- La facultad para imponerse las sanciones administrativas previstas en la presente ley prescribirán en el término de cinco años.

Artículo 144.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continúa.

Artículo 145.- Cuando el presunto infractor impugnare los actos o resoluciones de la autoridad municipal y sanitaria competentes, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

Artículo 146.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio. Las facultades de la autoridad municipal para tomar y dictar las medidas de seguridad sanitarias comprendidas en el presente reglamento son imprescriptibles.

SECCIÓ B:

REGLAMENTO DE SALUD PARA SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE JAMAY JALISCO.

C. AGUSTIN VELASCO SAHAGÚN, Presidente Municipal de Jamay, Jalisco, con fundamento en los artículos 42 fracción IV, V y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, así como por los diversos 12 fracción IX, 152 y 153 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Jamay, Jalisco, a los habitantes del Municipio de Jamay, hago saber, que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jamay Jalisco, tuvo a bien aprobar por

en sesión
ordinaria de fecha 28 de junio del año 2014, el reglamento para el servicio médico municipal; basado en la siguiente:

APARTADO PRIMERO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. El Congreso Constituyente de 1917, instituyó a nivel constitucional, por primera vez en el mundo, la tutela jurídica de los derechos sociales, entendidos como los principios e instituciones que garantizan condiciones laborales justas. Gracias a este esfuerzo, el artículo 123 Constitucional, sienta las bases para darle al trabajador los elementos mínimos que le corresponden por la prestación de sus servicios.

II. La atención a la salud ha sufrido profundas transformaciones a través del tiempo y evoluciona en consecuencia a los cambios determinados por las condiciones sociales, políticas y económicas. La actitud de los trabajadores hacia sus miembros enfermos, ha tenido grandes variantes, pero en todas aquellas encontramos un denominador común, procurar la salud de sus componentes.

III. Se proclama que, si la suprema riqueza de un país es el hombre en sociedad, la máxima riqueza del hombre es la salud. Por lo que, reconociendo que todo individuo tiene derecho a la salud, el

Municipio debe procurar para sus trabajadores los medios indispensables para la protección y mantenimiento de la misma.

IV. Dentro del devenir histórico del Municipio, ésta se ha caracterizado por ir progresando, en ocasiones paulatinamente y en otras a ritmo acelerado; así vemos, por ejemplo las primeras investigaciones médicas, como el descubrimiento de la vacuna antirrábica, hasta la detección y en algunos casos, la cura del cáncer. Así mismo, tenemos que en los países, se van dando estas mismas formas de progreso en todos los ámbitos materiales, por lo que nuestro Estado y en especial nuestro Municipio de Puerto Vallarta, no han sido excepción.

V. Lo antes citado; nos lleva a presentar el Proyecto de Reglamento para los Servicios Médicos Municipales; en el cual pretendemos organizar y coadyuvar la prestación de dicho servicio para los trabajadores del ayuntamiento de conformidad a lo que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se basa en los siguientes fundamentos y considerando el Reglamento para el servicio médico municipal:

APARTADO SEGUNDO C O N S I D E R A N D O:

Primero.- Que del artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 2 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; se desprende que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; así mismo los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Segundo.- Que del Artículo 123 apartado B fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual garantiza el derecho a la seguridad social a los trabajadores al servicio del ente de gobierno.

Tercero.- Que del artículo 37 fracción II y 40 fracción II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; así como los artículos 10 fracción I del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Jamay, Jalisco; mismo que faculta al ayuntamiento para expedir sus reglamentos respectivos para regular los asuntos de sus competencia.

Cuarto.- Que del artículo 135 de la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco se desprende que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud; la asistencia médica; la protección de los medios de subsistencia, y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo Una vez hechas las anteriores consideraciones me permito presentar ante este Honorable Cuerpo Colegiado el siguiente:

APARTADO TERCERO

INICIATIVA DE PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL SERVICIO MEDICO MUNICIPAL.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY, JAL.

OFICIALÍA MAYOR ADMINISTRATIVA

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO MEDICO MUNICIPAL

I N D I C E DE LA SECCIÓN B

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II

DERECHOHABIENTES DEL SERVICIO MEDICO

CAPITULO III

SERVICIO MÉDICO

CAPITULO IV

VIGENCIA DE LOS SERVICIOS MEDICOS MUNICIPALES

CAPITULO V

DE LAS NORMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO VI

DE LA CONSULTA

CAPITULO VII

DEL SERVICIO DE URGENCIAS

CAPITULO VIII

DE LA HOSPITALIZACION

CAPITULO IX

DE LA SALUD REPRODUCTIVA Y MATERNO INFANTIL

CAPITULO X

DE LA MEDICINA PREVENTIVA

CAPITULO XI

DE LA ASISTENCIA FARMACEUTICA

CAPITULO XII

DEL TRASLADO DE PACIENTES

CAPITULO XIII

DE LA AYUDA DE VIATICOS Y PASAJES

CAPITULO XIV

INCAPACIDADES

CAPITULO XV

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL MEDICO

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JAMAY, JALISCO

REGLAMENTO DE SERVICIOS MEDICOS MUNICIPALES SECCIÓN B

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º El presente reglamento tiene por objeto regular las condiciones en que se prestará el Servicio Médico Municipal, y se expide conforme: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Art. 123, sección B inciso XI Seguridad social, y a la ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su capítulo III, y las leyes generales de Salud.

Artículo 2º.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento Municipal
- II. El Presidente Municipal
- III. El Secretario General del H. Ayuntamiento
- IV. El Síndico Municipal
- V. Director de Promoción a la Salud
- VI. Director de Protección Civil Municipal
- VII. El Jefe de los Servicios Médicos Municipales.
- VIII. Oficial Mayor administrativo.

Artículo 3º.- Son atribuciones del jefe de los Servicios Médicos Municipales.

- I. Procurar que el Servicio Médico se preste con el mayor esmero y calidad.
- II. Solicitar a la proveeduría Municipal todas las compras que se requieran para tal efecto.
- III. Llevar un control por escrito, describiendo los servicios Médicos que se presten, así como rendir un informe mensual a la Comisión de Salud e Higiene, y al Presidente Municipal.
- IV. Exigir a los Trabajadores Municipales, Familiares y dependientes económicos que requieran de los servicios médicos, que cumplan con los requisitos previstos por los artículos 7º y 16º de éste ordenamiento.
- V. Autorizar la prestación de Servicios Médicos para los niveles segundo y tercero.
- VI. Establecer las Normas y Procedimientos de atención al usuario procurando un servicio adecuado y oportuno.
- VII. Autorizar en caso de Emergencia el Servicio de Hospitalización en cualquier Institución, sea Pública o Privada.
- VIII. Las chequeras, deberán ser revisadas periódicamente por el Jefe del Servicio Médico Municipal, o en su caso el Sub-Jefe Médico.
- IX. Cumplir y hacer cumplir el reglamento orgánico y el presente reglamento.

Artículo 4º.- Son atribuciones del Oficial Mayor Administrativo, las siguientes:

- I. Supervisar que el servicio médico se preste con el mayor esmero, eficiencia y calidad posible.
- II. Autorizar las compras, solicitadas por el Jefe del Servicio Médico Municipal que se requieran para la operación y prestación del servicio médico.
- III. Supervisar que el servicio Médico se preste con la mayor eficiencia y economía posibles.
- IV. Establecer las Normas y Procedimientos de atención al usuario procurando un servicio adecuado y oportuno.
- V. Autorizar en caso de Emergencia, el Servicio de Hospitalización en cualquier Institución, sea Pública o Privada.

Artículo 5º.- Son obligaciones de los Servidores Públicos respecto al Servicio Médico, las siguientes:

- I. Identificarse ante el personal Médico, con la credencial expedida por la presidencia municipal y con la vigencia correspondiente.
- II. En el caso de que el Servidor Público no tenga credencial Servicios Médicos Municipales al solicitar el servicio, deberá de identificarse mediante la credencial expedida por el IFE u otra identificación con fotografía.
- III. Inscribir a sus familiares y dependientes económicos ante la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, deberá acompañar a su solicitud las actas de matrimonio o nacimiento y los documentos que sean necesarios.
- IV. En el caso de que el familiar o dependiente económico no posea la credencial correspondiente, se podrá otorgar el servicio médico, mediante la exhibición de la credencial del Servidor Público, credencial del paciente o acta de nacimiento.
- V. Si el Servidor Público o sus familiares o dependientes económicos requieren de los servicios Farmacia, Laboratorio y Análisis Clínicos, Hospitalización, Traslado u otros con que cuente la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, deberá de presentar, además de la documentación prevista por las fracciones que anteceden, pase o receta del Médico Familiar.

CAPITULO II DERECHOHABIENTES DE SERVICIOS MEDICOS MUNICIPALES

Artículo 6º Para el presente reglamento se define al:

TRABAJADOR: Los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento y DIF

BENEFICIARIO: Los familiares directos de los trabajadores que tengan derecho al servicio médico

DERECHOHABIENTE: Se denominan así a los trabajadores y a sus beneficiarios.

PACIENTE: Los derechohabientes que por su condición o estado de salud, soliciten o hagan uso del servicio médico.

Artículo 7º Tienen derecho al servicio médico, los servidores públicos y sus familiares directos, su esposa o concubina, sus hijos y sus padres.

- I. Del servidor público.- Ser empleado del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco. No se contemplan aquellos que presten su servicio de manera subrogada.
- II. De la (el) esposa(o).- Ser esposa (o) legal del servidor público.

III. De la (el) concubina(o).- Que no exista esposa legal, o en su caso que se cuente con acta de divorcio, tener por lo menos 3 años de concubinato (previo estudio por trabajo social) o un hijo nacido y registrado legalmente.

IV. De los hijos: Ser hijo del Servidor Público, debidamente registrado (incluye hijos legalmente adoptados y tutela legal) menor de 16 años (en caso de estar estudiando hasta los 25 años.) En el caso de ocurrir embarazo en hijas, la hija puede conservar el derecho a atención médica, excepto maternidad, si es soltera, vive con sus padres y depende económicamente de ellos.

V. De los padres; Ser padre o madre del Servidor Público, vivir con el trabajador, depender económicamente del mismo. No se contempla el servicio de maternidad a madres de los Servidores Públicos.

CAPITULO III SERVICIO MEDICO

Artículo 8° Servicios Médicos Municipales proporcionará a sus derechohabientes tres niveles de atención:

I. Primer Nivel de Atención: Lo constituye la consulta externa de medicina general y Farmacia

II. Segundo Nivel de Atención: Lo constituye el servicio de hospitalización, y medicina de especialidades básicas (pediatría, cirugía general, medicina interna, ginecología, traumatología) servicios laboratorio, radiografías y Farmacia procedimientos diagnósticos, terapéuticos, rehabilitación y el resto de las especialidades no considerados en el párrafo anterior se atenderá de **forma indirecta** con los hospitales y clínicas subrogadas y autorizadas por los Servicios Médicos Municipales.

III. Tercer Nivel de Atención: Lo constituye el servicio de subespecialidades, alta tecnología y máxima resolución diagnóstica-terapéutica, este servicio se atenderá de forma indirecta con los hospitales y clínicas subrogadas y autorizadas por los Servicios Médicos Municipales.

Artículo 9° El servicio médico comprende:

I. Riesgos de Trabajo: Son los accidentes y enfermedades a que está expuesto el servidor público en ejercicio o por motivo de su trabajo (siempre que sea debidamente certificado):

a) Los Servidores Públicos que sufran de un accidente de trabajo o enfermedad profesional tendrán derecho a:

☐ Asistencia médica y quirúrgica.

☐ Rehabilitación.

☐ Hospitalización, cuando el caso lo requiera.

☐ Medicamentos y material de curación.

☐ Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, para su rehabilitación.

II. Maternidad: En caso de maternidad, la unidad de servicios médicos municipales otorgará durante el embarazo, alumbramiento y el puerperio, asistencia obstétrica, sólo tratándose de las trabajadoras o cónyuge del trabajador.

III. Enfermedades: Toda alteración física o mental en el individuo, provocada por una lesión orgánica o funcional permanente o transitoria, causada por agentes físicos, químicos o biológicos, que puede o no imposibilitarle para el desempeño del trabajo o actividades de la vida diaria y requieren de atención médica para su prevención curación o rehabilitación a que se tiene derecho.

a) Los Servidores Públicos que sufran de enfermedades generales tendrán derecho a:

- ☐ Asistencia médica y quirúrgica.
- ☐ Rehabilitación.
- ☐ Hospitalización, cuando el caso lo requiera.
- ☐ Medicamentos y material de curación.

IV. Odontología: El servicio médico Municipal otorgará servicio odontológico básico que incluye:

- ☐ Extracciones
- ☐ Curaciones

No incluye: Profilaxis (limpieza dental), Fluoraciones, Cementaciones de puentes (sólo sin retiro de puente), Obturaciones con amalgamas, Endodoncias, tratamientos de prótesis fijas y removibles, ortodoncia, etcétera. Las endodoncias y tratamientos de prótesis fijas y removibles, sólo serán cubiertas en el caso de lesión de piezas dentales o prótesis en accidentes de trabajo, el cual deberá comprobarse con la respectiva acta.

CAPITULO IV VIGENCIA DEL SERVICIO MEDICO MUNICIPAL

Artículo 10° El servidor público y sus beneficiarios legales deberán presentar al departamento de

Archivo de la unidad de Servicios Médicos Municipales la documentación que le sea requerida para su identificación y determinación del parentesco.

Así mismo deberá comunicar los cambios en su estado civil o núcleo familiar y de domicilio, así como solicitar el registro de nuevos beneficiarios presentando para tal efecto los documentos probatorios para ejercer el derecho a recibir las prestaciones.

Artículo 11° Los beneficiarios del servidor público, comprendidos en el artículo 6° fracciones III y V del presente reglamento, están sujetos a aplicar el estudio de dependencia económica y a supervisión permanente cuando así lo requiera Los Servicios Médicos Municipales. Por lo que se refiere a los beneficiarios restantes, acreditado al parentesco, se presumirá cumplido el requisito de la dependencia económica.

Artículo 12° El servidor público que quede privado de su trabajo teniendo como mínimo 3 meses de antigüedad conservará durante 60 días posteriores a la desocupación, el derecho a recibir exclusivamente la asistencia médica y maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria; del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Artículo 13° En caso de muerte del servidor público o jubilado, los beneficiarios conservarán el servicio médico respetando lo establecido en el artículo sexto del presente reglamento. En caso de que el cónyuge contrajera nuevo matrimonio perdería el beneficio.

Artículo 14° Servicio Médicos Municipales podrá ordenar la suspensión de labores temporal o definitiva en sus instalaciones por las siguientes causas:

- I. Cuando se detecte la existencia o posibilidad de una epidemia o agente infecto contagioso que haga indispensable aislar total o parcialmente la Unidad.
- II. Cuando a juicio del H. Ayuntamiento sea necesario ejecutar obras de reparación, ampliación o remodelación del inmueble durante las cuales sea imposible el servicio.
- III. Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, calamidad o causa operativa que impida la prestación del servicio.

En tanto esté suspendido el servicio, el derechohabiente deberá acudir a la unidad médica que señale, la Jefatura del Servicio Médico Municipal, según lo establecido en el artículo 3ro. Fracción VII.

CAPITULO V DE LAS NORMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS. DE LAS NORMAS DE AFILIACIÓN:

Artículo 15° Servicios Médicos Municipales entregará al servidor público y a sus beneficiarios una credencial del servicio médico y tarjeta de citas.

Dichos documentos deberán contener entre otros datos los siguientes:

I. Número de afiliación

II. Nombre del Servidor Público o del beneficiario

III. Datos médicos básicos

IV. Firma del derechohabiente

V. Domicilio “en caso de Emergencia a:”

En caso de que el servidor público solicite una nueva credencial del servicio médico se le entregará previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 16º.- Procedimiento para el registro del servidor público y sus familiares en el servicio médico.

I. Será obligación del trabajador registrar oportunamente a sus familiares que tengan derecho al servicio médico. Deberá acompañar a sus beneficiarios para su registro.

II. Para el registro del trabajador y sus familiares, deberán presentar los siguientes documentos:

A) TRABAJADOR

☐ Identificación oficial con fotografía y/o Credencial del H. Ayuntamiento o en su defecto memorándum de su jefe inmediato superior en que conste que es trabajador.

B) ESPOSA y/o ESPOSO

☐ Credencial del H. Ayuntamiento del Servidor Público

☐ Acta de Matrimonio

☐ Acta de nacimiento del cónyuge

☐ Identificación con fotografía del cónyuge

☐ 2 fotografías tamaño infantil ó digitales

C) CONCUBINA (O)

☐ Presentar acta de divorcio en su caso.

☐ Credencial de identificación del H. Ayuntamiento del Servidor Público.

☐ Acta de Nacimiento

☐ Identificación con fotografía del concubinario

☐ Constancia de convivencia mínimo 3 años con dos testigos, o acta de nacimiento de los hijos.

☐ 2 fotografías tamaño infantil

☐ Constancia de domicilio (recibo de luz, agua, tel.)

D) HIJOS.

☐ Credencial del H. Ayuntamiento del trabajador.

☐ Credencial con fotografía.

☐ Acta de Nacimiento, adopción legal.

☐ En caso de ser mayores de 16 años presentar constancia de estudios de la escuela o

Institución con reconocimiento oficial de SEP.

☐ 2 fotografías a color tamaño infantil de hijos.

E) PADRES

☐ Credencial del H. Ayuntamiento del Servidor Público

☐ Credencial con fotografía de los padres

☐ Constancia de dependencia económica debidamente firmada por el trabajador

☐ Acta de Nacimiento

☐ 2 fotografías tamaño infantil

☐ Constancia de domicilio.

En caso de presentar información o documentos falsos, se cobraran los gastos originados por el servicio prestado. (Además de las sanciones legales correspondientes.)

CAPITULO VI DE LA CONSULTA

Artículo 17º Procedimiento para la obtención del Servicio Médico.

Para garantizar un servicio oportuno y adecuado, el Servidor Público deberá estar debidamente registrado ante el Servicio Médico Municipal para que éste le proporcione su credencial con la que recibirá el servicio médico.

I. Para la atención Médica fuera de las instalaciones del Servicio Médico Municipal deberá presentar.

☐ Recibo de pago ó factura con RFC del municipio de Jamay Jalisco para tramitar su pago

☐ Credencial del Servicio Médico

II. Para la atención DENTAL BÁSICA:

☐ Credencial del Servicio Médico

III. Para las CONSULTAS DE ESPECIALIDADES externas.

☐ Credencial del Servicio Médico

☐ Pase expedido por el servicio médico a consulta de especialidad

IV SERVICIO DE LABORATORIO Y GABINETE

☐ Credencial del Servicio Médico Municipal

☐ Orden expedida por el servicio médico para examen de laboratorio

A) CONSULTA EXTERNA

I. Solicitar su cita en las instalaciones de los Servicios Médicos Municipales

II. Llevar su tarjeta del Servicio Médico Municipal

III. Presentarse en archivo 10 minutos antes de la hora de su cita

IV. Después de recibir su consulta pasará a obtener sus medicamentos a la farmacia del Servicio

Médico o a la farmacia que le sea indicada en caso de no contar con el medicamento en el propio servicio.

V. La consulta general será de lunes a Domingo en los horarios establecidos por el Departamento de Servicios Médicos Municipales

VI. Los sábados domingos y días festivos se darán consulta general y también para algunos casos de URGENCIA

B) INTERCONSULTAS CON ESPECIALISTAS FUERA DEL SERVICIO.

I. Cuando el médico del servicio Médico Municipal lo considere necesario, el servidor público o su familiar podrá ser enviado a interconsulta con especialistas no incluidos dentro del servicio.

II. El paciente deberá llevar consigo el pase expedido por el Médico Municipal solicitando el servicio.

III. El paciente deberá identificarse con el Médico especialista y firmará el pase como prueba de haber recibido la consulta, en caso de menores de edad, deberá ser firmado por uno de sus padres.

IV. El Servicio Médico Municipal le proporcionará al paciente nombre y domicilio del consultorio médico a visitar, así como teléfono para que el paciente concerte una cita.

V. Después de visitar al Médico, el paciente deberá presentarse de nuevo al Servicio Municipal para que le sean proporcionados los medicamentos, estudios de laboratorio y gabinete solicitados por el especialista.

VI. Si es necesario acudir de nuevo con el mismo especialista, el paciente deberá de nuevo solicitar el pase en el Servicio Médico Municipal.

D) SERVICIO DENTAL BÁSICO

II. El servidor público o sus familiares podrán acudir a consulta dental siendo enviados por el Médico general, presentando su tarjeta de afiliación de los Servicios Médicos Municipales.

IV. Cuando el trabajador lo solicite, se le proporcionará un comprobante de haber asistido al

Servicio Dental, especificando la fecha y horario de la atención y recibo de pago ó factura con RFC del municipio de Jamay.

E) SERVICIO DE LABORATORIO

I. Cuando el Médico Municipal considere necesarios estudios de laboratorio para el servidor público y/o su familiar, lo hará mediante una solicitud de servicio especificando que tipo de exámenes solicita y en que laboratorio se deben realizar.

II. Al recibir la solicitud, el servidor público deberá firmarla, posteriormente al acudir al laboratorio, deberá firmar nuevamente la solicitud, como prueba de haber recibido el servicio.

III. Los resultados de los exámenes serán enviados al Servicio Médico Municipal por el laboratorio, y el paciente deberá acudir nuevamente a consulta para valorar los resultados.

IV. Solo podrán entregarse resultados en sobre cerrado al paciente o sus familiares cuando sean necesarios para interconsultas con especialista externos.

F) SERVICIO DE GABINETE: ESTUDIOS

I. Cuando el Médico Municipal considere necesario servicios de gabinete para el paciente, lo hará mediante una solicitud de servicio, especificando que tipo de exámenes solicita y en que unidad se deben realizar.

II. Al recibir la solicitud el trabajador deberá firmarla, posteriormente, al acudir a la Unidad, deberá firmar nuevamente la solicitud como prueba de haber recibido el servicio.

III. Los resultados de los estudios serán enviados a la brevedad al Servicio Médico Municipal por el servicio de gabinete para su valoración en la próxima consulta del paciente.

IV. Solo podrá permitirse resultados al trabajador o su familiar cuándo sean necesarios para interconsultas con especialistas ó por traslados.

CAPITULO VII SERVICIO DE URGENCIAS

Artículo 18° Los Servicios Médicos Municipales pedirá apoyo de protección civil municipal para trasladar a los pacientes con documento de regulación y traslado autorizado por el medico municipal a clínicas y hospitales de gobierno o particulares para un segundo y tercer nivel se utilizará el servicio SAMU-066 sistema palomar, el servicio de urgencias en la consulta externa los 365 días del año y en los casos en que el paciente requiera, cuenta también con área de observación médica en las instalaciones de protección civil en donde se valora el tiempo de acuerdo a su evolución ó traslado en caso de ser tratable su emergencia.

I. En caso de urgencia en horario nocturno el servidor público o sus beneficiarios deberán acudir al Servicio Médico Municipal

II. Si es internado, deberá mencionar que es trabajador Municipal o beneficiario y deberá identificarse con su credencial del Servicio Médico Municipal para recibir el Servicio Médico.

III. Si el hospital solicita algún medicamento o estudio de laboratorio o de gabinete de urgencia fuera del horario de trabajo de la administración del gobierno municipal y tiene que comprarlo, podrá solicitar después la reposición del gasto para lo cual deberá solicitar facturas con los requisitos fiscales correspondientes especificando en forma detallada los medicamentos u otros servicios médicos solicitados para su atención médica de urgencia conservando la receta expedida por el Médico; Antes de ser dado de alta el paciente, deberá solicitar al Servicio Médico Municipal; un Memorándum (pase de salida) que permitirá la recuperación del dinero ó carta compromiso de pos-pago el egreso del hospital sin que el paciente tenga que pagar.

IV. Si no es internado, el paciente deberá dejar en el hospital su credencial del H. Ayuntamiento para trámite administrativo y después recuperarla con un memorándum de servicio que expedirá el Servicio Médico Municipal.

V. Si es trasladado voluntario a otro hospital, el Servicio Médico Municipal no se responsabilizará de los gastos ocasionados. (Salvo que exista autorización del Servicio Médico y/o del Oficial Mayor Administrativo).

CAPITULO VIII DE LA SALUD REPRODUCTIVA Y MATERNO INFANTIL

Artículo 28°.- Para los efectos de la presente sección, se entenderá por salud reproductiva el estado de completo bienestar físico, mental y social del binomio madre-hijo.

Artículo 29° El departamento de Servicios Médicos Municipales otorgará a los servidores públicos y sus beneficiarios a través del personal médico o paramédico, información, orientación y consejería que le permita tomar decisiones de manera voluntaria en torno a su planificación familiar.

CAPITULO IX DE LA MEDICINA PREVENTIVA

Artículo.-32° El Departamento de Servicios Médicos dentro de la presidencia municipal y con colaboración del Departamento de Recursos Humanos realizará actividades de carácter médico preventivo, de fomento y educación para la salud.

Artículo- 33° Los DERECHOHABIENTES tendrán acceso a los servicios médicos preventivos de manera directa.

Artículo-34° El Departamento de Servicios Médicos Municipales, conforme a la normatividad vigente, se coordinará con la Secretaría de Salud para la realización de campañas sanitarias y otros programas específicos enfocados a resolver problemas médicos preventivos de la población.

CAPITULO X DE LA ASISTENCIA FARMACEUTICA

Artículo- 35° La asistencia farmacéutica proveerá a los derechohabientes de los medicamentos y agentes terapéuticos prescritos en los recetarios oficiales, por los médicos tratantes del departamento de Servicios Médicos Municipales. Dichos medicamentos y agentes terapéuticos serán surtidos en la farmacia de Servicios Médicos Municipales y aquellas autorizadas por la Presidencia Municipal de Jamay Jalisco, siendo la vigencia de la receta expedida de 3 días.

Artículo 36° El médico tratante pondrá especial cuidado en la indicación de los medicamentos que prescriba, tomando en cuenta la naturaleza, evolución y control de la enfermedad.

Artículo 37°- Para la prescripción de medicamentos, el médico tratante se ajustará al cuadro básico de

Servicios Médicos Municipales, o fuera de él solo en caso necesario y con la autorización de la Jefatura de los Servicios Médicos Municipales.

CAPITULO XI DEL TRASLADO DE LOS PACIENTES

Artículo 38 ° Cuando para la atención de un paciente no se disponga de los especialistas o de los medios de diagnóstico o terapéuticos necesario se procederá al traslado del paciente al hospital, asignado por los Servicios Médicos Municipales en las ambulancias de protección civil municipal.

Artículo 39° Tendrán derecho a los beneficios que establece el presente capítulo, los Servidores

Públicos, los Jubilados y sus beneficiarios mientras conserven éste derecho.

Artículo 40° Cuando sean trasladados los derechohabientes tendrán derecho al pago de pasajes y, en su caso, ayuda de viáticos bajo las observaciones que se especifican en el artículo 42.

Artículo 41°- Quedan excluidos de los beneficios económicos que establece el presente capítulo, los servidores públicos y pensionados, así como sus beneficiarios, que soliciten y obtengan los servicios de atención médica sin la autorización del Servicio Médico Municipal.

Artículo 42° No se pagarán pasajes cuando el traslado se efectuó por medio del transporte institucional o contratado directamente por el departamento de Servicios Médicos Municipales.

Artículo 43°- El Jefe del Servicio Médico Municipal autorizará la presencia de un acompañante en los siguientes casos:

I. Pacientes menores de 16 años o mayores de 65 años que no puedan valerse por sí mismo.

II. Pacientes con padecimientos neuro-psiquiátricos.

III. Pacientes con padecimientos invalidantes.

IV. Pacientes trasladados por presentar una urgencia médica.

V. Pacientes programados para cirugía de tercer nivel.

VI. Por cualquier otra causa que, a criterio de la jefatura de Servicios Médicos Municipales, lo justifique.

Artículo 44° La persona designada como acompañante deberá tener capacidad para autorizar el tratamiento médico quirúrgico o cualquier procedimiento que requiera o deba aplicarse al trasladado.

CAPITULO XII DE LA AYUDA DE VIATICOS Y PASAJES

Artículo 45° Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por viáticos la erogación que el paciente trasladado y/o sus familiares realicen para cubrir sus necesidades de alimentación y alojamiento en un lugar diferente al que residan.

Artículo 46° Se establece como monto máximo de ayuda para viáticos por persona y por día el importe de la tarifa autorizada por la Oficialía Mayor Administrativa en acuerdo con los Servicios

Médicos Municipales, misma que será revisada cada año.

Artículo 47° El derechohabiente recibirá en el departamento de Servicios Médicos Municipales la cantidad en efectivo necesaria para el pago de pasajes en autobús que le permita transportarse hasta el lugar en donde le brindarán la atención o servicios que requiera. Este concepto no tendrá aplicación dentro de una misma población.

Los pasajes cubrirán el importe de ida y vuelta. Dicho importe será pagado en los días y horarios indicados por los Servicios Médicos Municipales debiendo hacer la comprobación de gastos dentro de las 48 horas posteriores a la atención proporcionada.

Artículo 48° El acompañante que haya sido autorizado por el departamento de servicios médicos tendrá derecho al pago de pasajes y de ayuda para viáticos, en los términos de los artículos anteriores.

Artículo 49° Cuando se trate de cita subsecuente el trabajador deberá solicitar con un mínimo de una semana de anticipación sus viáticos presentando su documento de citas del hospital en donde se esté atendiendo.

CAPITULO XIII INCAPACIDADES

Artículo 50° Incapacidades.

I. La incapacidad es el documento médico legal que ampara al trabajador para no asistir a sus labores por motivo de enfermedad cuando ésta resulte incapacitante para el puesto que desempeñe a juicio del médico.

II. El servicio Médico Municipal es el único autorizado para expedir incapacidades al trabajador municipal.

III. El Servicio Médico Municipal no podrá expedir incapacidades retroactivas, salvo excepciones en que se compruebe plenamente que el paciente estuvo internado en el Hospital asignado ó algún otro hospital al que por verdadera urgencia y cercanía haya acudido. Siendo facultad exclusiva la expedición de la incapacidad en estos casos del Jefe del Servicio Médico Municipal.

IV. En caso de internarse en cualquier hospital, ya sea el asignado por el departamento de

Servicios Médicos Municipales u otro de elección del servidor público, deberá notificarlo en un plazo no mayor a 24 horas, al Servicio Médico Municipal de tal forma que el médico constate su internamiento y proceda a expedir la incapacidad de así requerirlo.

Artículo 51° Se considera incapacidad temporal para el trabajo, la pérdida o disminución por un cierto tiempo de las facultades físicas o mentales que imposibiliten al Servidor Público para realizar su trabajo habitual.

Artículo 52° El certificado de incapacidad temporal para el trabajo es el documento médico del Departamento de Servicios Médicos Municipales que al expedirlo el médico actuará bajo su absoluta responsabilidad y con estricto apego a la ley, sus reglamentos, las normas institucionales y ética profesional.

Artículo 53° La expedición de éstos certificados únicamente los podrá efectuar el médico tratante de acuerdo y en ejercicio de sus funciones y durante su jornada laboral.

Artículo 54° El certificado de Incapacidad Temporal para el trabajo podrá expedirse con carácter inicial o subsecuente, entendiéndose por cada uno de estos lo siguiente:

I. Inicial.- Es el documento que expide el médico tratante al servidor público en la fecha en que se determina por primera vez que su enfermedad lo incapacita temporalmente para el trabajo.

II. Subsecuente.- Es el documento posterior al certificado inicial que el médico tratante expide al servidor público que continúa incapacitado por el mismo padecimiento, si así lo requiere de acuerdo a su evolución.

Artículo 55° El certificado de incapacidad temporal para el Servidor Público, tratándose de enfermedad general o de riesgos de trabajo, deberá expedirse considerando días naturales y atendiendo los siguientes criterios:

I. El médico adscrito a los servicios de urgencias podrá expedir certificados, únicamente por el término de uno a tres días.

II. El médico de Medicina General de Servicios Médicos Municipales, podrá expedir certificados únicamente por el término de uno a siete días. Para el caso de que la enfermedad requiera que se expida un certificado que exceda de siete pero no de veintiocho días será necesaria la autorización del Jefe del Departamento de Servicios Médicos Municipales.

III. El médico especialista podrá expedir incapacidades por maternidad; el lapso que se acredite se determinará en días naturales y nunca más ni menos de 90 días; tratándose de certificado de incapacidad prenatal comprenderá los 30 días anteriores a la fecha que se señale como probable del parto y el certificado de incapacidad postnatal por 60 días a partir del día del parto, según el Art. 43 de la Ley de Servidores Públicos.

CAPITULO XIV DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL MEDICO

Artículo 56° Los médicos del Servicio Médico Municipal serán directa e individualmente responsables ante éste de los diagnósticos y tratamientos de los pacientes que atiendan en su jornada laboral. De la misma manera, tendrán responsabilidad las enfermeras y el personal de servicios auxiliares que intervengan en el manejo del paciente.

TRANSITORIOS

Único.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de este H. Ayuntamiento de Jamay Jalisco.

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en el Salón de Cabildo, sede del H. Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, a los 28 días del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

La presente hoja de firmas corresponde al Reglamento de Salud Municipal y para el servicio médico municipal, el cual fue aprobado por este H. Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria de fecha _____ de 2014

A T E N T A M E N T E

SALON DE CABILDOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JAMAY, JALISCO 2012-2015 .

“2014 año del bicentenario de la promulgación de la constitución de Apatzingan”

C. Agustín Velasco Sahagún
Presidente Municipal

Lic. Alejandra Casillas Cruz.
Secretario General

Lic. Priscila Lizette Armienta Olea
Síndico Municipal

Lic. Rocío Ibarra Estrada

C. Eliseo Ortega Barajas

C. José Antonio Munguía Jiménez

El Regidor de Salud

Director de Salud

Regidor

C. Agustín Velasco Sahagún, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jamay Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes de este municipio, que en cumplimiento de las obligaciones y facultades que me confieren los Artículos 42 fracción IV y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tengo a bien promulgar y publicar el presente Reglamento de Salud del municipio de Jamay, Jalisco

